

portación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 26 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de diciembre) en la que ahora se autoriza la cesión del beneficio fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3717

ORDEN de 28 de enero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Utililajes Mecanizado y Estampaciones Cantabria, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de piezas para vehículos automóviles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Utililajes, Mecanizado y Estampaciones Cantabria, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de piezas para vehículos automóviles.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Utililajes, Mecanizado y Estampaciones Cantabria, S. A.» con domicilio en Astillero (Santander), polígono industrial «Guarnizo» y N. I. F. A-39.018.932.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Perfil de acero no especial ST-70-2 (C, 0,05 por 100; Mn 0,310,5 por 100; N, 0,007 por 100 máximo; S, 0,05 por 100 máximo; P, 0,056 por 100 máximo, laminado en caliente, en forma de L, de 66,5 por 54,5 milímetros, con un abutamiento redondeado, de 17 milímetros, en el extremo de su brazo más corto y otro plano, de 10 milímetros, en el del brazo más largo, espesor en el resto del perfil 8 milímetros, de la posición estadística 73.11.19.2, con un peso aproximado, por metro lineal, de 8,630 kilogramos.
2. Resorte 62.719, de acero templado, revenido y pintado C.67, en forma de lámina de 58 por 51 milímetros y 1,2 milímetros de espesor ligeramente curvada a lo largo de su mayor dimensión, cuyos extremos aparecen angulados, y con un orificio de 7,5 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.35.90.
3. Resorte 62.716, de acero templado C-67, revenido y pintado, en forma de lámina de 51 por 48,5 milímetros y 1,12 milímetros de espesor, ligeramente curvado y con un orificio circular de 7,5 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.35.90.
4. Perfil de acero no especial AF.37.2, RST.37.2, DIN 17.100 (C, 0,17 por 100 máximo; S, 0,05 por 100 máximo; P, 0,05 por 100 máximo; N, 0,007 por 100 máximo, laminado en caliente, en forma de L, angulada a 118° de 58 por 42,5 milímetros y grueso de 6 milímetros, con nervadura cilíndrica, a lo largo de uno de sus bordes, de 7,5 milímetros de radio, referencia: plano 60.874. P. E. 73.11.19.2.
5. Perfil de acero no especial AF.37.2, RST.37.2, DIN 17.100 (C, 0,17 por 100 máximo; S, 0,05 por 100 máximo; P, 0,05 por 100 máximo; N, 0,007 por 100 máximo), laminado en caliente, en forma plana, de 75,5 milímetros de ancho y grueso de 6 milímetros, con nervadura cilíndrica, a lo largo de uno de sus bordes, de 7,5 milímetros de radio, referencia: plano 60.873. Posición estadística 73.11.19.2.
6. Perfil de acero no especial AF.37.2, RST.37.2, DIN 17.100 (C, 0,17 por 100 máximo; S, 0,05 por 100 máximo; P, 0,05 por 100 máximo; N, 0,007 por 100 máximo), laminado en caliente, en forma de P, de 55 milímetros de ancho y 22,5 milímetros de alto, con 6 milímetros de grueso, referencia: plano 60.872. P. E. 73.11.19.2.
7. Perfil de acero no especial AF.37.2, RST.37.2, DIN 17.100 (C, 0,17 por 100 máximo; S, 0,05 por 100 máximo; P, 0,05 por 100 máximo; N, 0,007 por 100 máximo), laminado en caliente en forma de P, de 40 milímetros de ancho y 22,5 milímetros de alto, con 6 milímetros de grueso, referencia: plano 60.871. Posición estadística 73.11.19.2.
8. Perfil de acero no especial AF.37.2, RST.37.2, DIN 17.100 (C, 0,17 por 100 máximo; S, 0,05 por 100 máximo; P, 0,05 por 100 máximo; N, 0,007 por 100 máximo), laminado en caliente en forma de L a 90° de 52,2 por 40,5 milímetros y grueso de 6 milímetros con nervadura cilíndrica, a lo largo de uno de sus bordes, de 7,5 milímetros de radio, referencia: plano 60.875. P. E. 73.11.19.2.
9. Perfil 60.878, laminado en caliente SRT.37.2, en forma de L, de 62 por 15 por 5 milímetros para el producto VII, de la P. E. 73.11.19.2.
10. Perfil 60.879, laminado en caliente RST.37.2, en forma de Y, de 70 por 48 por 5 milímetros, para el producto VIII, de la P. E. 73.11.19.2.
11. Fleje decapado y aceitado, laminado en caliente, en

bobinas, de material C-15 (C, 0,12/0,18 por 100; Si, 0,15/0,35 por 100; Mn, 0,30/0,60 por 100; P, 0,045 por 100 máximo; S, 0,045 por 100 máximo; Cr, 0,30 por 100; Al, 0,06 por 100), de 160 por 3,9 milímetros, para el producto IX, de la posición estadística 73.12.19.

12. Perfil de acero no especial UST.37.2, DIN 17.100 (C, 0,17 por 100 máximo; S, 0,05 por 100 máximo; P, 0,05 por 100 máximo; N, 0,007 por 100 máximo), laminado en caliente, en forma de V, de 24,5 milímetros y grueso de 5 milímetros por 33,45 milímetros y grueso de 6 milímetros con nervadura a lo largo del borde de este ala de 5,75 milímetros de radio, referencia: plano 60.819. P. E. 73.11.19.2.

13. Perfil de acero no especial RST.37.2, DIN 17.100 (C, 0,17 por 100 máximo; S, 0,05 por 100 máximo; P, 0,05 por 100 máximo; N, 0,007 por 100 máximo), laminado en caliente, en forma de plano de 50 milímetros de ancho y 4 milímetros de grueso, con dos nervaduras prismáticas que discurren a lo largo de aquél, centradas, paralelas y distantes 15 milímetros, referencia: plano 60.820. P. E. 73.11.19.2.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Visagra para puerta delantera del automóvil «Ford Fiesta», referencia: plano 77.FBO22806.AB, de la P. E. 83.02.21.

II. Parte de bisagra inferior para puertas traseras derecha e izquierda, de automóvil «Renault 18», angulada a 118°, con dos tornillos y dos ojos, peso de 223 gramos, referencia: plano 77.00.698.664. P. E. 83.02.21.

III. Parte de bisagra superior para puertas traseras, derecha e izquierda, de automóvil «Renault 18», plana, con dos orificios circulares avellanados y dos ojos, peso de 190 gramos, referencia: plano 77.00.698.666/667. P. E. 83.02.21.

IV. Parte de bisagra superior e inferior para puertas traseras, derecha e izquierda, de automóvil «Renault 18», de 55 milímetros de alto, con un ojo, peso de 102 gramos, referencia: plano 77.00.698.663. P. E. 83.02.21.

V. Parte de bisagra superior e inferior para puertas delanteras, derecha e izquierda, de automóvil «Renault 18», de 40 milímetros de largo por 28,5 milímetros de ancho y 22,5 milímetros de alto, con un ojo, peso de 102 gramos, referencia: plano 77.00.698.665. P. E. 83.02.21.

VI. Parte de bisagra superior e inferior para puertas delanteras, derecha e izquierda, de automóvil «Renault 18», angulada a 90°, con dos tornillos y dos ojos, achaflanada en dos ángulos, peso de 223 gramos, referencia: plano 77.00.668/669. Posición estadística 83.02.21.

VII. Parte de bisagra (un ojo), para automóvil «Talbot», referencia: plano 52.581500, de la P. E. 83.02.21.

VIII. Parte de bisagra (dos ojos), para automóvil «Talbot», referencia: plano 52.582200, de la P. E. 83.02.21.

IX. Freno de mano, para automóvil «Ford Fiesta», referencia: plano 77.FB.27.80BA, de la P. E. 87.08.991.

X. Bisagra para puerta trasera de automóvil «Ford Fiesta», constituida por una pieza angular mecanizada, una pieza en U mecanizada, un pasador y dos tornillos, montado en un conjunto, con peso de 130 gramos, referencia: plano 77FB-B42900-AG. P. E. 83.02.21.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

1. Para los productos I a VI, inclusive, así como IX y X:

a) Por cada 100 unidades de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de las mercancías de importación:

En la exportación del producto I:

- 50,77 kilogramos de la mercancía 1.
- 100 unidades de la mercancía 2, y
- 100 unidades de la mercancía 3.

En la exportación del producto II:

- 29,37 kilogramos de la mercancía 4.

En la exportación del producto III:

- 29,37 kilogramos de la mercancía 5.

En la exportación del producto IV:

- 15,20 kilogramos de la mercancía 6.

En la exportación del producto V:

- 13,33 kilogramos de la mercancía 7.

En la exportación del producto VI:

- 29,37 kilogramos de la mercancía 8.

En la exportación del producto IX:

- 55,50 kilogramos de la mercancía 11.

En la exportación del producto X:

- 15,34 kilogramos de la mercancía 12, y
- 5,90 kilogramos de la mercancía 13.

b) Como porcentajes de pérdidas, exclusivamente en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51, se establecen los siguientes:

- Para la mercancía 1, el 31 por 100.
- Para la mercancía 4, el 35,49 por 100.
- Para la mercancía 5, el 35,49 por 100.
- Para la mercancía 6, el 21,76 por 100.
- Para la mercancía 7, el 23,50 por 100.
- Para la mercancía 8, el 35,49 por 100.
- Para la mercancía 11, el 45,23 por 100.
- Para la mercancía 12, el 57,50 por 100.
- Para la mercancía 13, el 74,00 por 100.

c). El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad y características de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

2. Para los restantes productos (VII y VIII):

— La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría de la Empresa transformadora, con antelación suficiente a la iniciación del proceso de transformación, la fecha prevista para la iniciación del mismo (con expresión detallada del concreto producto a obtener, de la primera materia a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como porcentajes de pérdidas con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar a este fin cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente) y duración aproximada prevista.

— Una vez realizada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso de transformación, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo asignado, las comprobaciones, controles pesados, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

— La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de la mercancía realmente utilizada, el correspondiente coeficiente de transformación, con especificación de las mermas y de los subproductos.

— El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana, de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de:

1. Comprobación para los productos I a VI, así como IX y X.
2. Intervención previa para los productos VII y VIII.

Diez.—Las exportaciones de los productos I al IX que se hayan efectuado desde el 16 de abril de 1980 y las exportaciones del producto X, referentes a las mercancías de importación 3, 12 y 13, que se hayan efectuado desde el 23 de febrero de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución, tanto en el caso del sistema de reposición con franquicia arancelaria como en el de devolución de derechos. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—Por la presente Orden queda derogada la Orden ministerial de 26 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre, a favor de «Utillajes, Mecanizado y Estampaciones Cantabria, S. A.»).

Trece.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3718

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 11 de febrero de 1982

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	99,680	99,960
1 dólar canadiense	82,226	82,556
1 franco francés	16,630	16,690
1 libra esterlina	184,487	185,405
1 libra irlandesa	148,523	149,340
1 franco suizo	52,559	52,846
100 francos belgas	247,529	248,842
1 marco alemán	42,185	42,393
100 liras italianas	7,896	7,924
1 florín holandés	38,446	38,628
1 corona sueca	17,317	17,396
1 corona danesa	12,980	12,933
1 corona noruega	16,710	16,785
1 marco finlandés	22,121	22,235
100 chelines austriacos	600,373	604,243
100 escudos portugueses	143,838	144,659
100 yens japoneses	42,255	42,463

Mº DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

3719

ORDEN de 30 de diciembre de 1981 por la que se convocan exámenes de habilitación de Guías-Interpretes de la provincia de Sevilla.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Por ser preciso proceder a la habilitación de Guías-Interpretes de la provincia de Sevilla, Este Ministerio ha tenido a bien disponer: